

INFORME SECRETARIAL: Palmira 16 de Abril de 2024. A Despacho, con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 743
Radicación: 2022-498

Palmira, dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte actora solicita "... que aclare y adicione lo decidido en la Audiencia de Adjudicación Judicial de Apoyos celebrada el 20 de noviembre de 2023 y contenida en el ACTA DE AUDIENCIA No. 153 de la misma fecha dentro de la Sentencia No. 164...".

Relacionando las siguientes razones: *"Actualmente, en acuerdo con todos los demandantes (todos hermanos), la señora JACQUELINE ARBOLEDA CANDELO está llevando a cabo un proceso de compraventa de bienes inmuebles en la Notaría Primera de Palmira. Sin embargo, dicho proceso se encuentra detenido porque el Notario indica que es necesario aclarar y adicionar el apoyo judicial, ya que no se le está facultado para cancelar el Fideicomiso Civil. Por lo tanto, se requiere que el documento que otorga facultades a la señora JACQUELINE ARBOLEDA CANDELO como persona de apoyo judicial permanente de su madre sea suficiente para que pueda, además de en nombre de su madre, cancelar el Fideicomiso Civil que respalda los predios con matrículas 378-101936 y 378-101928, así como firmar la escritura pública correspondiente de cancelación de fideicomiso y compraventa.*

También se debe aclarar que, debido al estado mental de la señora madre de mis poderdantes, lo cual consta en el proceso mencionado, la señora EUNICE CANDELO DE ARBOLEDA no está en condiciones físicas de desplazarse hasta la Notaría ni de ejercer su voluntad debido a su delicado estado de salud, el cual motivó precisamente este proceso."

Mencionando que cree que el Notario Primero de Palmira está interpretando la sentencia sin considerar el espíritu de lo decidido por el despacho y que para evitar futuras tergiversaciones en el mismo sentido, considera que corresponde al Despacho aclarar la sentencia para que cualquier ejercicio de las funciones de apoyo en este caso y en otros futuros sea efectivo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso se observa que mediante sentencia No 164 del 20 de noviembre de 2023 se nombró a la señora JAQUELINE ARBOLEDA CANDELO como PERSONA DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE de su progenitora EUNICE CANDELO DE ARBOLEDA y en el numeral *"SEGUNDO: ORDENAR a la señora JAQUELINE ARBOLEDA CANDELO identificada con la C.C. No. 31.165.620 que deberá realizar en favor de la señora EUNICE CANDELO DE ARBOLEDA identificada con C.C. No. 29.632.728, la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero, lo que incluye el cobro de las pensiones de sustitución y de vejez de las que es beneficiaria en COLPENSIONES."* Tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, ante lo manifestado por el litigante, el Art. 587 del C.G.P., modificado por el Art. 42 de la Ley 1996 de 2019 prevé: *"Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:*

- a. La persona titular del acto jurídico;*
- b. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar;*

- c. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;
- d. El juez de oficio.

El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto.

En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud”.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo en cita, si bien en principio no habría lugar a notificar y correrle traslado a la titular del acto jurídico porque se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, esta fue representada a través de curador ad-litem a quien se le correrá el traslado de la presente solicitud y una vez vencido el mismo el Juzgado decidirá al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al Curador Ad litem, Dr. FABIO REYES UNAS de la titular del Acto jurídico, Sra. EUNICE CANDELO DE ARBOLEDA, por el termino de diez (10) días de la solicitud de modificación de la sentencia No 164 del 20 de noviembre de 2023, proferida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECIDIR sobre la solicitud de modificación de la sentencia No 164 del 20 de noviembre de 2023 una vez vencido el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.65** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Abril 17 de 2024
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cfc70705d1136f70814bc43b6190c2b49db9820a350c17dc43b632617b43ef**
Documento generado en 16/04/2024 09:17:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>